

organización internacional debería ser considerada responsable de lo que hace. La oradora concluye declarando que está a favor de que se envíen todos los proyectos de artículos al Comité de Redacción.

50. El Sr. MANSFIELD aprueba el enfoque general de la cuestión adoptado por el Relator Especial y, en particular, la idea de seguir los artículos sobre la responsabilidad del Estado cuando no hay lugar para apartarse de ellos. En lo que se refiere a la cuestión general de las omisiones examinada en los párrafos 8 a 10 del informe, el orador comparte el análisis del Relator Especial según el cual una organización internacional, si en virtud del derecho internacional tiene la obligación de actuar, no puede aducir las dificultades inherentes al proceso de adopción de decisiones para justificar su inacción, ya que los Estados pueden también tener a veces dificultades similares en el seno de sus órganos legislativos y de otros órganos. Cree igualmente que no es necesario enumerar en el proyecto de artículos los diferentes tipos de obligaciones examinados en los párrafos 13 y 14 del informe. En cuanto a la cuestión de si las normas de una organización internacional forman parte del derecho internacional, es indudable que hay que responder afirmativamente, incluso aunque ese no sea el caso de ciertas normas de determinadas organizaciones, pero no por ello es necesario evocar directamente esta cuestión en el proyecto de artículos. En efecto, además de que, como señala el Relator Especial en el párrafo 22 de su informe, parece superfluo indicar que la violación de una obligación internacional puede referirse a una obligación establecida por las reglas de la organización, el párrafo 1 del proyecto de artículo 8 no trata más que de la violación de una obligación internacional por una organización internacional. Desde el momento en que la obligación dimanante de las normas de la organización no es una norma de derecho internacional, no está comprendida en el texto. Cabe, pues, preguntarse si el párrafo 2 de ese proyecto de artículo es útil y si esta cuestión no podría tratarse en el comentario; si no, habrá que redactar de nuevo el párrafo 2 para aclarar su sentido. De todas formas, como la expresión «en principio» le plantea, como a otros, verdaderas dificultades, el orador preferiría que se suprimiera ese párrafo.

51. En lo que concierne a la cuestión de la responsabilidad de una organización internacional que ayude, dirija, controle o coaccione a un Estado o a otra organización internacional en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito (arts. 12 a 15), el Relator Especial ha demostrado claramente que, en esas complejas esferas, es determinante la naturaleza de la decisión adoptada por la organización internacional de que se trate, a saber, si es vinculante para los Estados miembros, o si estos disponen de cierto margen de maniobra que les permita no violar una obligación internacional. En muchos casos, parece fundamental el criterio mencionado en el párrafo 31 del informe, es decir, que la decisión de la organización, además de ser vinculante, requiera efectivamente que se cometa un hecho ilícito. No obstante, ese criterio será difícil de aplicar en ciertas situaciones y, en todo caso, no soluciona un problema potencialmente grave señalado por el Relator Especial y consistente en la situación en que una organización internacional que esté vinculada por una obligación determinada utilice su poder para obligar a Estados miembros que no estén vinculados por esa

obligación a permitir que la organización eluda esa obligación. Son convincentes los argumentos aducidos en favor de la inclusión del proyecto de artículo 16 para regular ese caso (párrs. 32 y 33 del informe). En cambio, la redacción actual de ese proyecto de artículo no es plenamente satisfactoria. Si, como ha sugerido el Sr. Pellet, se suprimiese el apartado *b* del párrafo 1, el proyecto de artículo 13 sería redundante, porque el proyecto de artículo 16 surtiría el mismo efecto sin exigir que la organización de que se tratase actúe con conocimiento de las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito.

52. El caso previsto en el párrafo 2 del proyecto 16 es mucho más complejo, en general, pero el requisito enunciado en el apartado *b*, según el cual para incurrir en responsabilidad tiene que haberse cometido el hecho, parece aún más difícil de justificar en esa situación. En efecto, si se incurre en responsabilidad es porque la organización internacional trata de sustraerse a su obligación autorizando, pero no obligando, a un Estado miembro a cometer el hecho en cuestión. En esa situación, no se comprende por qué la responsabilidad de la organización internacional debe depender de que el Estado miembro ejerza o no su libre arbitrio y cometa o no el hecho. En cambio, el apartado *a* es necesario, pero tal vez haya que modificar su redacción. Indudablemente es interesante que de los proyectos de artículos se desprenda que las organizaciones internacionales deben ser conscientes de que los Estados miembros pueden tener obligaciones internacionales muy amplias y que esas organizaciones deben velar por que sus Estados miembros no actúen violando esas obligaciones u otras obligaciones conexas ni exigir que lo hagan.

53. En consecuencia, el orador desearía que el Relator Especial aclarase el razonamiento que ha seguido para redactar ese proyecto de artículo y se pregunta si no habría que recabar el concurso de un asesor jurídico de una organización internacional para examinar las diferentes redacciones posibles de esas disposiciones.

Se levanta la sesión a las 12.48 horas.

2842.ª SESIÓN

Viernes 20 de mayo de 2005, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Djamchid MOMTAZ

A continuación: Sr. Guillaume PAMBOU-TCHIVOUNDA

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escaraméia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kolodkin, Sr. Mansfield, Sr. Niehaus, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Yamada.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/547, A/CN.4/549 y Add.1, secc. A, A/CN.4/553, A/CN.4/556, A/CN.4/L.666/Rev.1 y Corr.1)

[Tema 3 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. ECONOMIDES dice que está de acuerdo con el enfoque general adoptado por el Relator Especial al basar su tercer informe en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión en 2001¹, artículos que se deben seguir lo más de cerca posible en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales

2. Con respecto a la cuestión, planteada por el Consejo Jurídico del Fondo Monetario Internacional y reflejada en el párrafo 8 del informe, de si se podría considerar responsable a una organización por no haber adoptado medidas si ello fuera resultado del legítimo ejercicio de sus facultades por parte de los Estados miembros, el orador está plenamente de acuerdo con el Relator Especial en que las omisiones son claramente ilícitas cuando una organización internacional está obligada a tomar alguna medida positiva y no lo hace. En cuanto a la cuestión de si se podría considerar responsables a las Naciones Unidas si, en caso de ataque armado, el Consejo de Seguridad no tomase las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales, conforme al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, el orador cree que, incluso si el Consejo de Seguridad se viera en la imposibilidad de actuar como resultado del ejercicio del veto de un miembro permanente, las Naciones Unidas serían, de todas formas, responsables para con el Estado o los Estados que fueran víctimas del ataque armado, ya que el derecho de veto no constituye una circunstancia que impida la ilicitud en el sentido del capítulo V de los artículos sobre la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional general. A ese respecto, suscribe el espíritu de las observaciones del Sr. Kateka sobre el ejemplo del genocidio de Rwanda que figura en el párrafo 10 del informe (véase *supra* 2841.^a sesión, párr. 30).

3. La Comisión debe estudiar más atentamente si la responsabilidad dimanante de una decisión vinculante de una organización, especialmente una organización de integración regional como la Unión Europea, incumbe exclusivamente a esa organización y no a los miembros que tienen la obligación de ponerla en práctica. El orador considera que la opinión expresada por la Unión Europea en el párrafo 12 del informe es razonable y jurídicamente sensata. En lo que se refiere a la obligación de aplicar una decisión vinculante de la organización, la acción del Estado debe atribuirse directamente a la organización mediante una disposición especial sobre la atribución de responsabilidades, disposición que podría añadirse al proyecto de artículo 4.

4. Con respecto a las normas de la organización, el orador suscribe plenamente las observaciones del Sr. Pellet.

Tales normas, traten o no del funcionamiento interno de la organización, forman automáticamente parte del derecho internacional, ya que dependen del tratado internacional constitutivo de la organización. El orador no cree que se pueda considerar que las normas de una organización, en particular las normas de la Unión Europea, no forman parte del derecho internacional; en efecto, todavía no hay ningún derecho intermedio entre el derecho internacional y el derecho interno de los Estados, por lo menos tal como se entiende esto tradicionalmente.

5. El párrafo 2 del proyecto de artículo 8, con las palabras «en principio», sería difícil de aceptar. A su juicio, las palabras «sea cual fuere el origen o la naturaleza», que figuran en el párrafo 1 de ese artículo, comprenden todas las obligaciones internacionales, incluyendo las dimanantes de las normas de la organización. Por consiguiente, en la situación actual del derecho, el párrafo 2 del proyecto de artículo 8 es redundante y debe suprimirse.

6. El orador señala que el proyecto de artículo 15, sobre el efecto de los anteriores artículos, no parece ser idéntico al artículo 19 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos², que tiene un campo de aplicación más amplio.

7. Está de acuerdo con el Relator Especial en que los proyectos de artículos ya aprobados deben examinarse antes de que finalice la primera lectura. En ese contexto, el párrafo 1 del proyecto de artículo 16, sobre las decisiones ilícitas vinculantes, debe estudiarse en el marco del proyecto de artículo 4, relativo a la norma general sobre la atribución de un comportamiento a una organización internacional. En el párrafo 2 del proyecto de artículo 16 se debe hacer una distinción entre, por una parte, una autorización que implique la competencia de la organización y, por otra, una recomendación que deje al Estado alguna libertad de decisión en la materia, si no una completa libertad de acción. En el caso de una autorización, la organización internacional y el Estado que adoptase las medidas deberían incurrir en responsabilidad compartida, mientras que, en el caso de una recomendación, el Estado que tomase las medidas debería incurrir en responsabilidad principal, si no exclusiva.

8. Para concluir, el orador estima que se deben suprimir todos los proyectos de artículos que se están examinando, con excepción del párrafo 2 del proyecto de artículo 8, y que se puede remitir al Comité de Redacción el proyecto de artículo 16, sobre el que hay que seguir trabajando.

9. El Sr. FOMBA dice que la cuestión clave al abordar la responsabilidad de las organizaciones internacionales consiste en decidir la forma de interpretar las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales en su condición de sujetos primarios y secundarios del derecho internacional. En el centro de esa cuestión se encuentra el problema del vínculo entre la personalidad jurídica internacional y la responsabilidad internacional a la que da lugar tal personalidad. Así como la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos ya ha sido elucidada por la Comisión, los conceptos mismos de «organización internacional» y de su «responsabilidad» continúan siendo objeto de controversia en la doctrina

¹ *Anuario...* 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 76.

² *Ibíd.*, pág. 74.

jurídica, y la práctica apenas permite conocerlos mejor. Por consiguiente, es indispensable proceder a una comparación amplia y a fondo de los Estados y de las organizaciones internacionales, a fin de determinar las características de estas últimas. El primer paso es determinar si la organización internacional tiene personalidad jurídica propia y voluntad propia, y, en caso afirmativo, cómo esa personalidad y esa voluntad difieren de las de sus Estados miembros. A este respecto, el orador pone de relieve la resolución de 1995 del Instituto de Derecho Internacional «Las consecuencias jurídicas para los Estados miembros del incumplimiento por las organizaciones internacionales de sus obligaciones respecto de terceros»; esa resolución, según se afirma en su artículo 1, trata de los problemas que se plantean en el caso de una organización internacional que tenga una personalidad jurídica internacional distinta de la de sus miembros³. El paso siguiente es determinar las diversas consecuencias instrumentales posibles de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Las posibilidades pueden clasificarse según que se refieran a la propia organización internacional, a la organización internacional y sus miembros, a la organización internacional y terceros Estados, a la organización internacional y otras organizaciones internacionales, a los Estados miembros solamente, a los Estados miembros y terceros Estados, o a los Estados miembros y otras organizaciones internacionales. Tal análisis revela la existencia de dos amplias categorías de responsabilidad: la responsabilidad exclusiva y la responsabilidad «compartida». A ese respecto, se debe observar que expresiones conexas tales como «conjunta» o «solidaria», procedentes de los ordenamientos jurídicos nacionales, tienen que utilizarse con cautela en el contexto del derecho internacional, como señaló el Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados, Sr. Crawford, en su segundo informe⁴. Una vez establecido el marco teórico para el estudio, se debe examinar la práctica de las organizaciones internacionales y de los Estados, para ver si es necesario o posible proponer nuevas normas jurídicas al respecto. En ese momento, y sobre la base de las propuestas del Relator Especial, la Comisión estará en condiciones de preparar unos proyectos de artículos pertinentes y apropiados.

10. El orador está de acuerdo con la sugerencia del párrafo 1 del informe en el sentido de que los proyectos de artículos que ya han sido aprobados provisionalmente sean examinados de nuevo por la Comisión antes de concluir la primera lectura, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los Estados y las organizaciones internacionales, especialmente porque se dispone de poca información sobre la práctica seguida y de poca documentación nueva que pueda orientar a la Comisión. Asimismo conviene en que los proyectos de artículos sigan la estructura general de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, enfoque que no impide que se copien esos artículos *mutatis mutandis*.

11. Celebra el enfoque adoptado por el Relator Especial con respecto a la cuestión del incumplimiento de

³ Véase *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 66-II (1996), pág. 444, en particular pág. 445.

⁴ *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/498 y Add.1 a 4, pág. 49, párr. 161.

una obligación internacional por una organización internacional, enfoque consistente en tomar como punto de partida los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, examinarlos para ver si es posible adaptarlos para que sean aplicables a las organizaciones internacionales y la forma en que pueden adaptarse, y después analizar las cuestiones planteadas, incluyendo los hechos ilícitos consistentes en omisiones, las dificultades para el cumplimiento debidas al proceso de adopción de decisiones políticas, y el incumplimiento de obligaciones impuestas a las organizaciones internacionales por una norma del derecho internacional general. El orador está especialmente interesado en esta última cuestión, sobre la que el Relator Especial ha dado como ejemplo el hecho de que las Naciones Unidas no pudieran impedir el genocidio de Rwanda (párr. 10 del informe). Cuando el orador era miembro de la Comisión de expertos establecida de conformidad con la resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad, de 1.º de julio de 1994, para examinar las violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en Rwanda, algunos ciudadanos de Rwanda y de Burundi le preguntaron extraoficialmente por la responsabilidad de Francia y de las Naciones Unidas. El orador les señaló la obligación de las Partes Contratantes en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de prevenir el genocidio (art. I), la posibilidad de recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención de actos de genocidio (art. VIII), y la obligación de someter a la CIJ las controversias relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio, a petición de una de las partes en la controversia (art. IX). El orador concluyó que, si se cumplían todas las condiciones necesarias, se podía pensar en alguna forma de procedimiento legal.

12. En cuanto a las organizaciones, como la Unión Europea, que están facultadas para concertar tratados con Estados no miembros y dejar su aplicación a las autoridades de los Estados miembros, se rigen por dos tipos de normas. El primero está formado por normas de derecho primario (*droit primaire*), que forman parte del derecho internacional tradicional, y el segundo por normas de derecho secundario (*droit dérivé*), que no forman parte de ese derecho, ya que se basan en la primacía del derecho comunitario sobre el derecho interno de los miembros y surten efecto inmediato en los ordenamientos jurídicos nacionales de los miembros. No está claro si la atribución de comportamientos y de responsabilidades debe ser la misma en el caso de los dos tipos de normas ni, en caso afirmativo, hasta qué punto debe serlo.

13. En cuanto a la definición y a la naturaleza jurídica de las normas de la organización, el orador está de acuerdo con el Relator Especial en que hay que hacer una distinción entre las normas que tienen carácter de normas de derecho internacional y aquellas otras que ya no tienen ese carácter; conviene asimismo en que el proyecto de artículos debe incluir también una disposición sobre la existencia de normas especiales, o tal vez una disposición final general.

14. En conjunto, el Relator Especial expone esas cuestiones sustantivas muy competentemente, aun cuando sus argumentos no siempre están claros para el lector. El propio orador no ha llegado todavía a conclusiones definitivas sobre los principales puntos de desacuerdo.

15. Los proyectos de artículos 8 a 11 siguen de cerca los artículos sobre la responsabilidad de los Estados y no crean ningún problema particular, salvo el párrafo 2 del proyecto de artículo 8, que trata de una cuestión que no se plantea en el caso de los Estados. Ese párrafo suscita dos problemas: el primero es si es necesario adoptar una posición formal sobre la naturaleza de una norma de una organización en comparación con el derecho internacional; el segundo es si el incumplimiento de una obligación establecida por una norma de una organización debe tratarse de la misma manera que el incumplimiento de una obligación internacional. Si se mantienen las palabras «en principio» se daría a entender que los dos tipos de normas y las obligaciones dimanantes de ellas se consideran en pie de igualdad. En consecuencia, el orador ve tres posibilidades: si se considera que los dos tipos de obligación son iguales desde el punto de vista de su naturaleza, de su régimen y de su tratamiento, simplemente se deben suprimir las palabras «en principio»; si no se parte de esa hipótesis, se debe suprimir la totalidad del párrafo 2; una tercera posibilidad consiste en combinar esas dos opciones, admitiendo que no es necesario tratar por separado una obligación establecida por una norma de una organización y explicando en el comentario que tal obligación ya está comprendida en el texto al haberse incluido en el párrafo 1 las palabras «sea cual fuere el origen o la naturaleza». El orador, aunque no tiene una preferencia clara por ninguna de esas posibilidades, se inclina a pensar que sería preferible mantener el párrafo 2, modificando su redacción, o, si ello crease dificultades insuperables, basarse en una explicación dada en el comentario, en cuyo caso se podría suprimir el párrafo 2.

16. Con respecto a la responsabilidad de una organización internacional por un hecho de un Estado o de otra organización, está de acuerdo con la idea de aplicar a las organizaciones internacionales el sistema ideado para los Estados (párr. 26 del informe). También conviene en que se debe distinguir entre los casos en que se han tomado decisiones vinculantes y los casos en que se han dado autorizaciones o se han formulado recomendaciones, como se analiza en los párrafos 30 y siguientes. En cuanto a la amplitud de la asistencia y al grado consiguiente de responsabilidad (párr. 43), está de acuerdo en que el grado de responsabilidad afecta al contenido de la responsabilidad, pero no a su existencia, y en que la cuestión debería examinarse más adelante. Asimismo conviene en que, además de los cuatro proyectos de artículos 12 a 15, que corresponden a los artículos 16 a 19 relativos a la responsabilidad del Estado, es necesario otro artículo para regular los casos en que una organización internacional incurra en responsabilidad por eludir una obligación internacional pidiendo a los Estados miembros que tomen ciertas medidas que la organización tiene prohibido adoptar.

17. El orador no tiene ningún problema particular con los proyectos de artículos 12 a 15. En cambio, el proyecto de artículo 16 ha suscitado muchas observaciones, y parece que es necesario estudiarlo más a fondo. Aunque

al parecer se está de acuerdo en general sobre la distinción entre, por una parte, las decisiones vinculantes y, por otra, las recomendaciones y las autorizaciones, no parece que haya acuerdo sobre el mecanismo general que se deba proponer para determinar y hacer efectiva la responsabilidad de la organización internacional con respecto a esas dos categorías de hechos. Por ejemplo, no está totalmente claro si la organización internacional debe tener la responsabilidad exclusiva o si la responsabilidad debe compartirse entre la organización y sus miembros, y tampoco hay acuerdo sobre el concepto mismo de hecho ilícito. El caso citado por el Sr. Pellet puede tomarse como ejemplo: cabe preguntarse si, para que un Estado incurra en responsabilidad, basta con que haya promulgado disposiciones legislativas contrarias al derecho internacional o si es necesario que esas disposiciones entren en vigor y se apliquen efectivamente (véase *supra* 2840.ª sesión, párrs. 54 a 56).

18. Las posibilidades específicas que tiene la Comisión son las siguientes: no remitir el proyecto de artículo 16 al Comité de Redacción; pedir al Relator Especial que modifique ese proyecto de artículo teniendo en cuenta los debates, o establecer un grupo de trabajo para dilucidar las cuestiones sustantivas concernientes a ese proyecto de artículo. A reserva de la aprobación del Relator Especial, el orador preferiría la tercera posibilidad. De todas formas, los proyectos de artículos 8 a 11 y 12 a 15 pueden remitirse al Comité de Redacción.

19. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que varios oradores han planteado una cuestión que le preocupa, a saber, las obligaciones del Consejo de Seguridad en lo que se refiere a las amenazas a la paz, los quebrantamientos de la paz y los actos de agresión. La Carta de las Naciones Unidas no define ninguna de esas tres situaciones, pero la práctica del Consejo de Seguridad en los últimos decenios revela que ese órgano tiene poderes discrecionales muy amplios para determinar la existencia de esas situaciones. Para que el Consejo de Seguridad tenga obligaciones en tales casos, tiene que haber una norma específica. A falta de una definición, cabe preguntarse si existen obligaciones. En caso negativo, ¿se puede afirmar que el Consejo de Seguridad incurre en responsabilidad por no cumplir su deber, y que esa omisión entraña la responsabilidad de las Naciones Unidas?

20. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA dice que el Presidente no es la única persona a quien inquieta ese problema. Dada la falta de definiciones de los tres amplios conceptos mencionados, se pregunta si sometiendo una controversia a la CIJ se podría aclarar la cuestión.

21. El PRESIDENTE señala que el Sr. Pambou-Tchivounda ha planteado otra inquietante cuestión, a saber, el control jurisdiccional de los actos del Consejo de Seguridad por la Corte Internacional de Justicia.

22. El Sr. CHEE recuerda que el 14 de diciembre de 1974 la Asamblea General aprobó la resolución 3314 (XXIX), titulada «Definición de la agresión». Sin embargo, esa definición nunca se ha aplicado efectivamente. Lo mejor es que los Estados y el Consejo de Seguridad examinen los asuntos caso por caso.

23. El Sr. GAJA (Relator Especial) dice que la cuestión es si una organización internacional como las Naciones Unidas puede tener una obligación cuyo incumplimiento haga que incurra en responsabilidad. El hecho de que las normas de una organización no establezcan los medios de cumplir una obligación no es decisivo. La Comisión no ha estudiado todavía las circunstancias que excluyen la ilicitud, y examinará esa cuestión en su próximo período de sesiones. No obstante, al orador le resulta difícil imaginar que una organización pueda invocar sus propias normas para justificar el incumplimiento de una obligación. La Comisión no se ocupa realmente del mecanismo interno de las Naciones Unidas ni de la cuestión de si, conforme al Artículo 39 y a los artículos siguientes de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad tiene la obligación de responder a un acto de agresión. La Comisión parte, en sus trabajos, de la hipótesis de que la organización tiene una obligación, y, aunque pueda haber dificultades para su cumplimiento, el mero hecho de que existan normas que no faciliten ese cumplimiento carece de interés para los debates en la fase actual.

24. El Sr. ECONOMIDES suscribe las observaciones del Relator Especial. El Consejo de Seguridad es un órgano de las Naciones Unidas y, al igual que todos los órganos de esa naturaleza, está vinculado por su instrumento constitutivo. La Carta de las Naciones Unidas es un tratado internacional y, por consiguiente, la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad es respetar las obligaciones en ella enunciadas. Si se incumplen esas obligaciones, las Naciones Unidas han de incurrir en responsabilidad por cualquier omisión.

25. Pasando a la cuestión planteada por el Presidente, dice que, aunque los términos y las expresiones más importantes de la Carta de las Naciones Unidas no están definidos, un elemento crucial es que la agresión ha de adoptar siempre la forma de ataque armado. Además, se dispone de la definición, sumamente útil, de la agresión dada por la Asamblea General. Así pues, las características del conflicto armado son bastante bien conocidas. También son bien conocidas las características de la defensa propia, concepto diametralmente opuesto al de la agresión. Lo único que queda por hacer es determinar qué constituye una amenaza para la paz, concepto que se ha ampliado recientemente, generalmente en la dirección correcta, por la práctica del Consejo de Seguridad. La seguridad colectiva se ha convertido en una cuestión tan crucial del derecho internacional que el orador propuso una vez que la Comisión estudiase el derecho de la seguridad colectiva. Sin embargo, no se aceptó esa propuesta⁵. En todo caso, la Carta ya proporciona suficiente información para poder examinar caso por caso las diferentes situaciones, como ha señalado el Sr. Chee.

26. El Sr. GALICKI dice que el problema planteado por el Presidente se pone de relieve en el párrafo 3 del proyecto de artículo 10, sobre la violación de una obligación internacional que requiera que una organización internacional impida un acontecimiento determinado. La Carta de las Naciones Unidas impone al Consejo de Seguridad la obligación de tomar medidas para impedir que ocurra

un acontecimiento que constituya una amenaza para la paz. Teóricamente, la cuestión es muy sencilla, pero en la Carta no hay ninguna definición o descripción vinculantes del concepto de amenaza para la paz. En la práctica, el propio Consejo de Seguridad tiene que determinar primero si una situación dada puede calificarse de amenaza para la paz. Si comprueba que existe una amenaza para la paz, el Consejo de Seguridad tiene la obligación de reaccionar. No está claro, en cambio, hasta qué punto el Consejo de Seguridad tiene la obligación de constatar de hecho la existencia de una amenaza para la paz. ¿Está esto relacionado con su obligación primordial de reaccionar ante una amenaza para la paz, o constituye una obligación distinta que no se le ha impuesto directamente? Las disposiciones de la Carta no son exhaustivas y no especifican cómo debe actuar el Consejo de Seguridad. En los casos en que el Consejo de Seguridad no ha reaccionado, se han buscado otras soluciones, como en la resolución 377 (V) de la Asamblea General, de 3 de noviembre de 1950, titulada «Unión pro paz». La Comisión debe estudiar hasta qué punto una organización está vinculada por una obligación internacional cuando la descripción de la obligación no es exhaustiva o no indica claramente que esa organización debe reaccionar. Hay que prestar particular atención a la obligación de impedir que ocurra un acontecimiento determinado, regulada en el párrafo 3 del proyecto de artículo 10, porque la base jurídica de esa obligación de prevención continúa estando oscura, especialmente en la medida en que se aplica el Consejo de Seguridad.

27. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que el Consejo de Seguridad, aunque tiene la obligación primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, ha decidido a veces que identificar como agresor a un Estado no facilitaría el cumplimiento de esa obligación primordial y, de hecho, podría ser contraproducente.

28. El Sr. PELLET dice que la cuestión, un tanto emotiva, suscitada por el Presidente ha reducido el debate a la cuestión, bastante limitada, de si el Consejo de Seguridad puede hacer que las Naciones Unidas incurran en responsabilidad, dado que los conceptos de agresión y de amenaza para la paz no están claramente definidos. Un problema general mucho más interesante es qué ocurre cuando no hay ningún acuerdo general sobre el alcance de unas obligaciones internacionales. Los trabajos de la Comisión tanto sobre la responsabilidad de los Estados como sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales muestran que, de hecho, hay tales obligaciones internacionales, pero no determinan con precisión las circunstancias en las que se produce un incumplimiento de esas obligaciones. Esa determinación ha de hacerse caso por caso.

29. ¿Podría someterse un problema de ese tipo a la CIJ? Indudablemente, se podría y se debería hacerlo, aunque los Estados raras veces recurren a la Corte sobre tales cuestiones. También es posible que una organización solicite una opinión consultiva. En este último caso, la Corte podría muy bien decir que, dada la falta de precisión que rodea el concepto de agresión, no está en condiciones de pronunciarse sobre la cuestión. Tal conclusión no es muy laudable, pero ya se ha formulado, por ejemplo en los asuntos *Licéité de l'emploi de la force*, y, en el contexto

⁵ Véase *Anuario... 1999*, vol. I, 2575.ª sesión, párr. 3, y 2610.ª sesión, párr. 61.

de una opinión consultiva, no parece irrazonable. Por otra parte, es también perfectamente factible que se someta a la Corte un asunto contencioso. Bosnia y Herzegovina pensaron en demandar al Reino Unido por no haber vetado la resolución que imponía un embargo de armas a los Estados que habían surgido de la ex Yugoslavia. Si lo hubieran hecho, la Corte habría tenido que estudiar la cuestión de si eran responsables las Naciones Unidas o sus Miembros, particularmente aquellos que podrían haber impedido que se aprobase la resolución ejerciendo su veto. El orador, como asesor de Bosnia y Herzegovina, disuadió a esos países de iniciar unos trabajos académicos fascinantes, pero que no parecía probable que llevarsen a ningún resultado práctico. Sin embargo, en una situación de esa índole la Corte no podría eludir sus obligaciones y tendría que responder basándose en las circunstancias del asunto.

30. ¿Qué forma adoptaría esa respuesta? Indudablemente no sería una definición abstracta de la agresión, sino más bien una constatación de que, en un asunto específico, la Organización había cumplido o no había cumplido sus obligaciones, por acción o por omisión. Parece claro que el Consejo de Seguridad, en cuanto órgano de una organización internacional, no representa realmente un caso especial. Aparte del placer intelectual que algunos obtienen censurando al Consejo de Seguridad, no parece que se pueda ganar mucho discutiendo si existen obligaciones cuando no hay normas. Más interesante es determinar qué ocurre cuando una norma es vaga. La resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General no da una definición operacional de la agresión y, en todo caso, no equivale a nada por cuanto concluye afirmando que el Consejo de Seguridad puede definir la agresión como lo juzga procedente.

31. En cuanto al fondo de la cuestión planteada por el Presidente, el orador estima que el Consejo de Seguridad probablemente tiene una obligación de conducta, aunque el Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas es muy vago, ya que habla de «desempeño de funciones» (*discharge of duties*) (párr. 2). Así pues, cabría concluir que la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad es desempeñar sus funciones. Ahora bien, la palabra «función» (*duty*), a diferencia de «obligación» (*obligation*), tiene connotaciones que son menos jurídicas que políticas. ¿Se puede afirmar que el Consejo de Seguridad tiene la «obligación» de actuar, en el sentido jurídico del término, incluso en una situación que evidentemente es de agresión? Los Artículos 41 y 42 de la Carta están redactados en términos jurídicos muy poco rigurosos, ya que en ellos se dice que el Consejo de Seguridad «podrá decidir» o que «si el Consejo de Seguridad estimare». Así pues, las facultades discrecionales del Consejo de Seguridad parecen bastante amplias desde el punto de vista jurídico. Por consiguiente, el orador duda que se pueda afirmar que el Consejo de Seguridad tiene una obligación jurídica de actuar en caso de amenazas a la paz o de quebrantamientos de la paz o de un acto de agresión. En cambio, el orador no tiene absolutamente ninguna duda de que el Consejo de Seguridad tiene una responsabilidad política de así hacerlo. Los trabajos preparatorios de la Carta muestran claramente que los cinco miembros permanentes, especialmente los Estados Unidos y la Unión Soviética, trataron de que se aceptase la posibilidad de impedir que actuase el Consejo de Seguridad y consideraron que no

existía ninguna obligación jurídica en tales situaciones. En consecuencia, la Comisión, antes de ocuparse de la definición de la agresión y de las amenazas a la paz y los quebrantamientos de la paz, ha de determinar primero si el Consejo de Seguridad tiene la obligación de actuar, algo que el orador dista mucho de estar dispuesto a admitir.

32. En lo que se refiere a Rwanda, opina que las Naciones Unidas incurrieron en responsabilidad hasta cierto punto, que hay que determinar, al igual que la responsabilidad de ciertos Estados, en particular Bélgica y Francia, pero no porque el Consejo de Seguridad no actuase; después de todo, no tenía ninguna obligación absoluta de hacerlo. En todo caso, no está claro si en Rwanda había una amenaza para la paz en el sentido estricto de la expresión. No obstante, se incurrió en responsabilidad por otras razones, que guardan más relación con la apresurada retirada de la pequeña fuerza de mantenimiento de la paz que se encontraba en Rwanda y con otras medidas similares.

33. El Sr. Sreenivasa RAO dice que el enfoque adoptado por el Relator Especial consiste en desarrollar el tema dentro de unos límites estrechos que no pueden ampliarse para dar cabida a otras cuestiones, independientemente de lo urgentes, importantes o tentadoras que éstas puedan ser. Dicho esto, está de acuerdo con el Sr. Pellet en que el Consejo de Seguridad es un órgano político y en que la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, relativa a la definición de la agresión, es solamente una ayuda, aunque algunos han argumentado que debe ser más que eso. El Consejo de Seguridad puede constatar que se ha cometido un acto de agresión o puede guardar silencio si lo juzga procedente. Así pues, las partes podrían verse forzadas, por la utilización del veto, a no recurrir a la fuerza armada sino a tener que utilizar la persuasión y otros medios para hacer frente a un acto de agresión. La utilización del veto no significa que se pueda simplemente hacer caso omiso de una crisis determinada, sino que en el Consejo de Seguridad no hay consenso en el sentido de hacer frente a esa crisis mediante la fuerza armada, y que cualquier Estado que decida tomar medidas unilaterales lo hace por su cuenta y riesgo.

34. El Sr. CHEE dice que el Sr. Pellet parece estar afirmando que el Consejo de Seguridad actúa aisladamente; sin embargo, los Artículos 24 y 25 de la Carta de las Naciones Unidas dejan claramente sentado que el Consejo de Seguridad no puede simplemente hacer lo que quiera. El párrafo 2 del Artículo 24 limita sus facultades. La Comisión no debe condenar los actos de omisión del Consejo de Seguridad: en virtud del párrafo 1 del Artículo 24, los Estados Miembros reconocen que el Consejo de Seguridad, al desempeñar sus funciones, actúa en nombre de ellos, y en virtud del Artículo 25 convienen en cumplir sus decisiones.

35. En cuanto a la observación del Sr. Galicki sobre la cuestión de las amenazas a la paz, el orador recuerda que el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, aprobado en primera lectura, contenía el crimen de «amenaza de agresión»⁶. En

⁶ Véase *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), págs. 101 y ss., párr. 176; véase en particular el artículo 16, pág. 103, cuya versión inicial y su comentario figuran en *Anuario... 1989*, vol. II (segunda parte), pág. 73 (art. 13).

segunda lectura se suprimió ese crimen, al parecer porque el concepto era demasiado vago⁷, aunque se dijo que no había nada vago en una situación en la que 700.000 soldados estaban concentrados en las fronteras de un país y en la que había miles de piezas de artillería apuntados en su dirección. En la cuarta edición de su libro *International Law*, Malcolm Shaw afirmó que la tecnología moderna había evolucionado hasta una etapa en que las amenazas a la paz eran visibles y fáciles de identificar⁸.

36. El Sr. ECONOMIDES dice que el Relator Especial ha resuelto, más o menos, el problema al afirmar que las omisiones son ilegales cuando la organización internacional está obligada a actuar pero no lo hace. Esto se aplica a todas las organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas. Si existe una obligación y esa obligación no se cumple, la omisión es ilegal y la organización es responsable.

37. Con respecto a las observaciones del Sr. Pellet, dice que, a su juicio, los términos «deber» (*duty*) y «obligación» (*obligation*) son sinónimos. Incluso si se acepta, lo que el orador no hace, que «deber» tiene una connotación ligeramente más débil que «obligación», todo deber denota una obligación. El orador no puede aceptar la afirmación de que «deber» es un término político, sin ninguna connotación jurídica. Aunque la Carta de las Naciones Unidas confiere facultades discrecionales al Consejo de Seguridad en muchos sectores, cierto número de sus disposiciones exigen que el Consejo de Seguridad adopte medidas inmediatas, por ejemplo en relación con el derecho de defensa propia, con respecto al cual el Consejo de Seguridad está obligado, clara e inequívocamente, a tomar las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Así, en ciertos casos el Consejo de Seguridad tiene un margen de acción considerable, mientras que en otros ha de decidir de la manera especificada. En consecuencia, no está de acuerdo con la aseveración de que la Carta no establece obligaciones jurídicas que hayan de ser cumplidas por los órganos responsables de esas obligaciones.

38. El Sr. MANSFIELD dice que el debate parece haberse desviado del fondo del problema. El orador no había oído a nadie sostener que se puede hacer caso omiso de una obligación claramente impuesta por el derecho internacional a una organización internacional para que siga determinada línea de conducta. En otras palabras, la omisión puede entrañar responsabilidad, y las dificultades del proceso de adopción de decisiones no son una excusa para no tomar medidas. Esto es lo esencial, y se aplica a todas las organizaciones internacionales, incluido el Consejo de Seguridad. Sin embargo, la función de la Comisión no es discutir si conforme al derecho internacional existe una obligación clara de que todas las organizaciones adopten medidas en todas las circunstancias

⁷ Véanse *Anuario...* 1995, vol. II (segunda parte), págs. 22 y 23, párr. 74, e *ibíd.*, vol. I, sesiones 2380.ª a 2382.ª, págs. 11 a 28. Los proyectos de artículos y sus comentarios en su forma finalmente aprobada por la Comisión en su 48.º período de sesiones figuran en *Anuario...* 1996, vol. II (segunda parte), págs. 19 y ss., párr. 50.

⁸ Cambridge University Press, 1997.

imaginables. En lo que se refiere al Consejo de Seguridad y, de hecho, a cualquiera otra organización internacional, ello dependería en gran parte del asunto específico de que se tratase y de la interpretación de los hechos en tanto en cuanto guardasen relación con la función del órgano en cuestión. En el caso del Consejo de Seguridad, esto entraña el examen de sus importantes responsabilidades políticas. Así pues, la proposición general está clara y, aunque indudablemente es interesante discutir la cuestión en lo que se refiere a organizaciones internacionales particulares, tal forma de proceder no llevará muy lejos a la Comisión.

39. El Sr. PELLET dice que le sorprenden las categóricas posiciones adoptadas por algunos miembros, particularmente el Sr. Economides. El Consejo de Seguridad tiene evidentemente obligaciones, que deben considerarse teniendo presentes los medios de que dispone. Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad disponen de derecho de veto, y no es razonable interpretar sus obligaciones jurídicas sin tener en cuenta ese hecho. El Sr. Economides ha afirmado perentoriamente que hay por lo menos un caso en el que el Consejo de Seguridad tenía la obligación de actuar, pero ha elegido el peor ejemplo posible, a saber, el Artículo 51, conforme al cual los Estados tienen un derecho de legítima defensa «hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales». Así pues, el Artículo 51 prevé claramente el caso de que el Consejo de Seguridad no adopte medidas, y el orador no ve cómo se puede afirmar que esa disposición demuestra que el Consejo de Seguridad está obligado a actuar. De hecho, la última frase del Artículo 51 confiere al Consejo de Seguridad amplias facultades discrecionales, porque dispone que las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, que está autorizado «para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales».

40. En cuanto a una observación del Sr. Chee y al problema más general del Artículo 24, la CIJ ha señalado en varias ocasiones que el Consejo de Seguridad tiene solamente una responsabilidad primaria y no ha descartado la posibilidad de que otros órganos, en particular la Asamblea General, tomen medidas. *A contrario*, el orador llega a la conclusión de que el hecho de que el Consejo de Seguridad no adopte medidas no entraña automáticamente su responsabilidad jurídica, independientemente de las circunstancias. El orador no está seguro de que la noción de responsabilidad primaria sea una noción jurídica, pero, en todo caso, la Organización tiene una responsabilidad global. Si el objetivo que se persigue es que la Organización incurra en responsabilidad, la Comisión habrá de decidir si la Asamblea General está obligada a intervenir cuando el Consejo de Seguridad no cumpla su obligación primaria: en otras palabras, el término «primarias» carece de sentido. Aunque el orador no tiene ninguna inclinación particular por el Consejo de Seguridad, éste es un blanco fácil para las personas proclives a una virtuosa indignación; desgraciadamente, las relaciones internacionales son más complicadas que eso.

El Sr. Pambou-Tchivounda (Vicepresidente) asume la Presidencia.

41. El Sr. KABATSI encomia el tercer informe del Relator Especial, que permite a la Comisión seguir haciendo progresos considerables y rápidos sobre la cuestión. Los proyectos de artículos 8 a 11 siguen de cerca cuatro disposiciones similares del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, enfoque que el orador apoya plenamente. No hay ninguna necesidad de volver a inventar la rueda si la rueda de que se dispone sirve para hacer el trabajo. Los artículos mencionados están listos para ser enviados al Comité de Redacción.

42. El Relator Especial afirma correctamente que el hecho ilícito de una organización internacional puede consistir en una acción o en una omisión, que las omisiones son ilícitas cuando una organización internacional está obligada a tomar alguna medida positiva pero no lo hace (párr. 8 del informe) y que las limitaciones internas de una organización internacional que puedan llevar al incumplimiento de sus obligaciones internacionales no deben eximirla de responsabilidad por ese incumplimiento. Como han señalado cierto número de miembros, los Estados pueden a veces tratar de eludir su responsabilidad trasladando sus obligaciones a organizaciones internacionales que han creado con ese fin. Sería deplorable que se permitiera que esas organizaciones eludieran sus responsabilidades afirmando que no han podido cumplir sus obligaciones internacionales a causa de dificultades en su proceso interno de adopción de decisiones. Esas peligrosas lagunas no deben permitirse, ni siquiera como cuestión de orden público internacional positivo. En cuanto a la cuestión, planteada por el Consejero Jurídico del Fondo Monetario Internacional y citada en el párrafo 8 del informe, de si una organización sería responsable por no adoptar medidas en el caso de que esa inacción fuera resultado del legítimo ejercicio de sus facultades por parte de los Estados miembros, la respuesta es un rotundo sí.

43. Dado que la Organización se creó como resultado de la decisión de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que había infligido a la humanidad sufrimientos indecibles, y dado que, cuando se creó la Organización, sus Miembros reafirmaron su fe en la dignidad y el valor de la persona, no puede haber ninguna duda de que las Naciones Unidas están obligadas, como norma del derecho internacional general y siempre que existan pruebas, a impedir el genocidio. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio no creó esa obligación, pero la codificó en calidad de norma del derecho internacional general que ya existía como tal. El hecho de que no se pusiera fin al genocidio de Rwanda no puede atribuirse a ignorancia de lo que estaba ocurriendo. Como lo han demostrado los recientes acontecimientos de Rwanda y de los Balcanes, las omisiones pueden ser tan nocivas como los actos de comisión, si no peores, desde el punto de vista de sus consecuencias negativas. Por esa razón, habría sido partidario de que en el párrafo 1 del proyecto de artículo 8 se hubiera incluido la palabra «omisión» después del término «hecho», pero no insistió en ello porque en la disposición correspondiente del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados no figuraba esa palabra. Espera que en el comentario al

artículo se den más detalles al respecto. Asimismo apoya la supresión de las palabras «en principio» en el párrafo 2 del proyecto de artículo 8.

44. Los proyectos de artículos 12 a 16 no plantean ningún problema y podrían también remitirse al Comité de Redacción, que podría tener en cuenta todas las reservas hechas sobre el artículo 16 y poner éste más en consonancia con el artículo 13.

45. El Sr. CHEE, refiriéndose a las omisiones ilícitas de organizaciones internacionales y de Estados, dice que una organización internacional, aun siendo sujeto de derecho internacional, no actúa en el mismo plano que un Estado desde el punto de vista del derecho internacional, como lo señaló la CIJ en 1949 en el asunto *Réparation*. Es necesario aclarar más el sentido de las palabras «en principio» que figuran en el párrafo 2 del proyecto de artículo 8. Los proyectos de artículos 9 a 11 no plantean ningún problema. Los proyectos de artículos 12 y 13 tratan, respectivamente, de los casos en que una organización internacional presta ayuda o asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito o ejerce la dirección y el control en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. Ahora bien, parece que hay poca práctica de los Estados en esa esfera. La posición adoptada por el Relator Especial en relación con esos artículos en los párrafos 27 y 28 de su informe no está suficientemente corroborada por la información contenida en las notas de pie de página correspondientes a esos párrafos. No obstante, el orador apoya los dos proyectos de artículos, que comprenden acontecimientos que probablemente se producirán en el futuro. En cambio, no parece que sea necesaria la disposición del proyecto de artículo 15.

46. Pasando al párrafo 2 del proyecto de artículo 16, está de acuerdo en que los Estados miembros de una organización internacional tienden a actuar basándose en las autorizaciones y recomendaciones de esa organización internacional. Por consiguiente, no se debe hacer caso omiso de la práctica seguida por los Estados a ese respecto. También es de importancia la opinión consultiva emitida en 1962 por la CIJ en el asunto *Certaines dépenses des Nations Unies*.

47. En cuanto al hecho de que el Consejo de Seguridad no interviniera para impedir el genocidio de Rwanda, se pueden hacer interesantes paralelos entre esa situación y la situación de Kosovo y de los Balcanes, donde la OTAN intervino para impedir que surgieran nuevos conflictos o que se extendiera el conflicto existente. Las conclusiones que proceda sacar de la comparación de esas dos situaciones son controvertibles.

48. Para concluir, recomienda que se remitan al Comité de Redacción todos los proyectos de artículos, con excepción del párrafo 2 del proyecto de artículo 16.

49. El PRESIDENTE invita a los miembros que deseen participar en la labor del Comité de Redacción sobre el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales a que lo comuniquen al Presidente del Comité de Redacción.

Las reservas a los tratados⁹ (A/CN.4/549 y Add.1, secc. D, A/CN.4/558 y Add.1 y 2¹⁰, A/CN.4/L.665)

[Tema 6 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

50. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el informe del Comité de Redacción para el período de sesiones en curso sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/L.665).

51. El Sr. MANSFIELD (Presidente del Comité de Redacción) presenta el informe del Comité de Redacción sobre la cuestión. El Comité celebró, los días 9 y el 10 de mayo de 2005, dos sesiones sobre el tema en las que examinó dos proyectos de directrices que le había remitido la Comisión durante su 56.º período de sesiones. Los dos proyectos de directrices tratan de la definición de las objeciones. El proyecto de directriz 2.6.1 trata de la definición de las objeciones en sí, y el proyecto de directriz 2.6.2 trata de una categoría específica de objeciones, a saber, las objeciones a la formulación tardía de reservas o a la ampliación tardía del alcance de las reservas.

52. El nuevo texto del proyecto de directriz 2.6.1 dice lo siguiente:

«Definición de las objeciones a las reservas

Se entiende por “objeción” toda declaración unilateral, cualquiera sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional como reacción ante una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que el primer Estado o la primera organización se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de la reserva, o bien excluir la aplicación del tratado en su conjunto, en las relaciones con el Estado o la organización que ha formulado la reserva».

53. El nuevo texto del proyecto de directriz 2.6.2 dice lo siguiente:

«Objeción a la formulación tardía de una reserva o a la ampliación tardía del alcance de una reserva

Por “objeción” se entiende asimismo toda declaración unilateral por la que un Estado o una organización internacional se opone a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva».

54. El proyecto de directriz 2.6.1 fue presentado por primera vez por el Relator Especial en su octavo informe¹¹, en 2003. El Relator Especial propuso otras versiones de la directriz en su noveno informe¹², en 2004, y en el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor rea-

lizada en su 56.º período de sesiones¹³, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en sesión plenaria. El Comité de Redacción ha trabajado sobre la última versión de la directriz, que figura en el apartado *e* del párrafo 293 del informe de la Comisión de 2004.

55. El Comité de Redacción discutió detenidamente si la definición de las objeciones debía centrarse en los efectos de éstas, como se hacía en el texto propuesto por el Relator Especial, o si por objeción debía entenderse una declaración fáctica en la que el Estado o la organización internacional que formulase la reserva indicase que no aceptaba ésta o que la consideraba ilegal. Se adujeron diversos argumentos a favor o en contra de esos dos enfoques. Se señaló que una definición estrictamente fáctica sería incompleta o correría el riesgo de incluir meras declaraciones políticas que no estaban destinadas a ser «objeciones» que surtiesen efectos jurídicos; algunos miembros estimaron que tal definición sería tautológica. El Comité de Redacción trató de combinar los dos enfoques en una única definición, pero resultó evidente que tal definición sería excesivamente larga y poco práctica.

56. El Comité convino finalmente en que las palabras «excluir o modificar» eran elementos clave de toda objeción que tuviese por finalidad surtir efectos jurídicos y en que, sin enumerar necesariamente todos los efectos posibles de una objeción, la definición basada en ellos debería incluir una descripción muy general de tales efectos. Esa descripción sigue la que figura en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 y en el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención de Viena de 1969. Tal definición debería incluir la posible exclusión de la aplicación del tratado en su conjunto, reflejando el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención.

57. El Comité estimó asimismo que la definición no debía ser excesivamente complicada, porque en futuros proyectos de directrices se tratarían otros aspectos de las objeciones. La redacción actual sigue de cerca el proyecto de directriz propuesto en 2004. Se mantuvo la palabra «formulada» porque se estimó que era más pertinente que el término «hecha», dado que en la Convención de Viena de 1969 se consideraba que una reserva estaba «formulada» hasta que no se había hecho ninguna objeción. La expresión francesa *auteur de la réserve* se ha traducido como «el Estado o la organización que ha formulado la reserva». La definición no afecta a la capacidad de los Estados para hacer declaraciones u observaciones sobre reservas por razones políticas, cuestión que se desarrollará en el comentario. En el comentario se dejará también claramente sentado que la definición ha de entenderse sin perjuicio de la validez o de los efectos jurídicos de las objeciones. En ese contexto es de particular importancia el proyecto de directriz 1.6 (Alcance de las definiciones).

58. El proyecto de directriz 2.6.2 sigue de cerca la redacción original propuesta por el Relator Especial. El Comité pensó en modificar el texto para armonizarlo con el del proyecto de directriz 2.6.1 utilizando las palabras «se propone oponerse» en vez de «se opone», pero abandonó esa idea porque comprendió que los dos proyectos de directrices se referían a asuntos diferentes. El proyecto

⁹ Véase el texto de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión en *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), párr. 294.

¹⁰ Reproducido en *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte).

¹¹ *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/535 y Add.1.

¹² *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/544.

¹³ *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), párrs. 275 a 293.

de directriz 2.6.2 tiene por finalidad subrayar que el término «objección» puede también utilizarse en relación con la oposición a la formulación tardía de una reserva o a la ampliación del alcance de una reserva.

59. El Comité de Redacción convino en que un lugar más apropiado para el proyecto de directriz 2.6.2, que en ese momento figuraba inmediatamente después del proyecto de directriz 2.6.1, sería entre las directrices 2.3.2 (Aceptación de la formulación tardía de una reserva) y 2.3.3 (Objeción a la formulación tardía de una reserva). Sin embargo, se mantuvo la numeración para no alterar el sistema, ya complejo, de numeración de los proyectos de directrices, en el entendimiento de que en segunda lectura se colocaría esa directriz en la sección relativa a la formulación tardía de reservas.

60. El Comité de Redacción recomienda a la Comisión que apruebe los dos proyectos de directrices.

61. El Sr. Sreenivasa RAO dice que la cuestión de la definición de las objeciones a las reservas es importante, porque ha habido casos en que los Estados han hecho declaraciones que posteriormente fueron interpretadas como objeciones por el depositario, como ocurrió en el caso de la declaración hecha por la India sobre la Convención relativa a la Organización Marítima Internacional. El orador habría preferido que las objeciones con las que se pretende excluir la aplicación de un tratado en su conjunto se regulasen por separado de las objeciones con las que se pretende excluir o modificar los efectos jurídicos de una reserva. Sin embargo, el Comité de Redacción ha optado por regular ambos tipos de objeciones en la misma directriz, y el orador está dispuesto a aceptar esa decisión.

62. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar los títulos y los textos de los proyectos de directrices 2.6.1 y 2.6.2 que figuran en el documento A/CN.4/L.665.

Así queda acordado.

Quedan aprobadas las directrices 2.6.1 y 2.6.2.

63. El Sr. PELLET (Relator Especial) acoge con satisfacción la aprobación de las directrices 2.6.1 y 2.6.2, que han requerido dos años de duros trabajos. Respondiendo a las observaciones del Sr. Sreenivasa Rao, señala que las dificultades de la India con la Convención relativa a la Organización Marítima Internacional se referían a reservas, no a objeciones. Dicho esto, es evidente que puede haber divergencias de opinión entre los Estados y los órganos depositarios o las jurisdicciones internacionales sobre la naturaleza de las declaraciones hechas por los Estados. Basta con recordar el asunto *Belilos*, en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constató que lo que pretendía ser una declaración constituía de hecho una reserva. De ahí la importancia de las dos directrices.

64. El orador recuerda también que en su octavo informe manifestó la intención de proponer primero una definición general, antes de pasar a definiciones específicas de los diversos tipos de objeciones, incluyendo la negativa de un Estado a quedar vinculado por un tratado concertado con el Estado que formula la reserva¹⁴. Al igual que el

Sr. Sreenivasa Rao, habría preferido que se tratasen por separado, por una parte, las objeciones con las que se pretende excluir o modificar los efectos jurídicos de la reserva y, por otra, las objeciones con las que se pretende excluir la aplicación del tratado en su conjunto. De todas formas, puede aceptar el texto de la directriz 2.6.1 tal como ha sido formulada por el Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

2843.ª SESIÓN

Martes 24 de mayo de 2005, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Djamchid MOMTAZ

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Niehaus, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/547, A/CN.4/549 y Add.1, secc. A, A/CN.4/553, A/CN.4/556, A/CN.4/L.666/Rev.1 y Corr.1)

[Tema 3 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

1. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO aprueba la idea de inspirarse en el proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión en su 53.º período de sesiones¹ en la elaboración del presente proyecto de artículos, pero sin olvidar que hay que ser muy prudentes en la materia. La diversidad que existe entre las organizaciones internacionales (de cooperación, financiación, integración) plantea la cuestión de la naturaleza y el alcance de las recomendaciones o decisiones que pueden adoptar los órganos de aquéllas. A su entender, estas distinciones son importantes, y no solamente teóricas, en la medida en que tienen efectos prácticos. El derecho internacional de las organizaciones internacionales no es un cuerpo único de normas jurídicas, ya que cada organización tiene su propio ordenamiento, incluso si existen principios generales que son comunes a todas las organizaciones. De ahí que las obligaciones que emanan de los actos de las organizaciones no sean siempre de la misma naturaleza. Algunas serán obligaciones de comportamiento, otras de resultado; unas se traducen en recomendaciones, o en autorizaciones, otras en decisiones que obligan a los Esta-

¹⁴ *Anuario...* 2003, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/535 y Add.1, párrs. 98 a 106.

¹ Véase 2838.ª sesión, nota 5.